



Consejo de Seguridad

Distr. general
1 de marzo de 2012
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Carta de fecha 21 de diciembre de 2006 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas

Se adjunta a la presente la información de Noruega sobre la aplicación de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

(Firmado) Johan L. Løvald
Embajador
Representante Permanente



**Anexo de la carta de fecha 21 de diciembre de 2006
dirigida al Presidente del Comité por el Representante
Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas**

**Información de Noruega sobre la aplicación de la
resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad**

El artículo 1 de la Ley núm. 4, de 7 de junio de 1968, relativa a la aplicación de las decisiones vinculantes del Consejo de Seguridad, sienta las bases jurídicas para que el Rey, asesorado por el Consejo del Estado, dicte los reglamentos necesarios para aplicar las sanciones contra la República Popular Democrática de Corea impuestas en virtud de la resolución 1718 (2006). El reglamento núm. 1405, de 15 de diciembre de 2006, relativo a las sanciones contra la República Popular Democrática de Corea, se estableció, de conformidad con el artículo 1 de la ley mencionada, para cumplir las obligaciones consagradas en la resolución.

El artículo 1 del reglamento prohíbe el suministro, la venta o la transferencia de equipo militar y material conexo a la República Popular Democrática de Corea, según se establece en el párrafo 8 a) i) y ii) de la resolución 1718 (2006), y la adquisición por los nacionales de Noruega de esos artículos a la República Popular Democrática de Corea. También prohíbe el suministro, la venta o la transferencia de artículos de lujo a la República Popular Democrática de Corea. Los buques y aeronaves de pabellón noruego tienen prohibido transportar cualquiera de los artículos mencionados. Con respecto a la prohibición de suministrar, vender o transferir artículos de lujo, esta disposición todavía no ha entrado en vigor. El Gobierno de Noruega está actualmente en el proceso de establecer esta lista de artículos prohibidos, en estrecha cooperación con nuestros asociados regionales. Está previsto que este trabajo concluya pronto.

El artículo 2 del reglamento establece la congelación de todos los fondos, activos financieros y recursos económicos que sean propiedad de las personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) en relación con la República Popular Democrática de Corea.

De conformidad con el artículo 2 de la ley mencionada, toda contravención voluntaria o negligente a los reglamentos, o la prestación de asistencia con ese fin, es pasible de multa, prisión, o ambas penas. De conformidad con el artículo 3 de esa misma ley, los objetos importados o exportados en contravención al reglamento, o en relación con los cuales se haya intentado realizar actividades de importación o exportación, así como los instrumentos de pago o valores utilizados en contravención al reglamento, podrán ser confiscados por orden judicial.

No se ha registrado ninguna violación de los reglamentos mencionados.

En virtud de la Ley núm. 64, de 24 de junio de 1988, relativa a la entrada en el Reino de Noruega de nacionales de otros países y su presencia en territorio noruego (Ley de inmigración), el Ministerio de Trabajo e Inclusión Social dará instrucciones a la Dirección de Inmigración de Noruega para que impida la entrada al territorio

noruego, o el tránsito por él, a todas las personas responsables de los programas relacionados con armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, y a sus familiares, tan pronto estas personas hayan sido designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité.
